



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 786-2002-HC/TC

LIMA

JORGE MARINO ZA VALETA VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintiún días del mes de junio de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento singular, adjunto, del Magistrado Aguirre Roca.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Marino Zavaleta Vargas contra la sentencia expedida por la Sala Penal de Vacaciones para Procesos Ordinarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos siete, su fecha diecinueve de febrero de dos mil dos, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

La presente acción de hábeas corpus ha sido interpuesta a favor de don Jorge Marino Zavaleta Vargas, contra doña Laura Lucho D'Isidro, Jueza del Trigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima. Sostiene el promotor de la acción de garantía que la libertad personal del beneficiario resulta amenazada por la orden ilegal de captura dictada por la Jueza emplazada al haberlo declarado reo contumaz, no obstante que dicha Magistrada ha sido recusada por el afectado en el proceso penal que ante dicho Juzgado se le sigue por la presunta comisión del delito de apropiación ilícita; por esta supuesta conducta arbitraria se pretende, mediante esta acción de garantía, que se aparte a la Jueza del conocimiento del proceso penal cuestionado, así como que se deje sin efecto la orden de captura materia de autos.

Realizada la investigación sumaria, la Jueza emplazada declaró que no existe vicio de nulidad alguno respecto de las resoluciones que cuestiona el beneficiario, y que los hechos denunciados no se ajustan a la realidad.

El Primer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas ciento sesenta y seis, con fecha veintisiete de diciembre de dos mil uno, declaró improcedente la acción de hábeas corpus, estimando que es de aplicación el artículo 6.º, inciso 2), de la Ley N.º 23506, por cuanto el beneficiario se encuentra incurso en un proceso penal en el cual se ha decretado su ubicación y captura, por no haberse apersonado a la lectura de sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, considerando que no constituye un mandato arbitrario el expedido por la Jueza emplazada, por ser de su competencia tal acto procesal.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso se cuestiona la actuación funcional de la Magistrada emplazada, quien no obstante haber sido recusada por el beneficiario, lo declara reo contumaz y ordena su ubicación y captura, lo que constituiría un supuesto atentado a su libertad individual.
2. En este contexto, no cabe invocar la aplicación del inciso 2) del artículo 6.º de la Ley N.º 23506, en concordancia con los incisos a) y b) del artículo 16.º de la Ley N.º 25398, pues al margen de que el beneficiario se encuentre sometido a un proceso penal, lo que se cuestiona aquí, precisamente, es la irregularidad manifiesta del proceso penal en el que figura como inculpado, lo que es menester dilucidar.
3. En el caso de autos, el beneficiario sostiene que una vez recusada la Jueza emplazada por causal de falta de imparcialidad, ésta se arrogó, ilegalmente, la facultad de resolver y denegar la recusación y, a posteriori, prosiguió tramitando el proceso penal expidiendo las cuestionadas resoluciones materia de autos. En efecto, está probado en autos, de fojas diez y trece, que la Jueza emplazada rechazó de plano la recusación que le formulara el beneficiario y, ulteriormente, ordenó su ubicación y captura al haberlo declarado reo contumaz por no presentarse a la lectura de sentencia. Al respecto, este Tribunal estima que estos mandatos judiciales están reñidos con el procedimiento previsto en el artículo 33.º del Código de Procedimientos Penales.
4. Una forma de violar el derecho constitucional al proceso debido es, incumpliendo –como en el caso de autos– el procedimiento preestablecido, específicamente, el establecido para el incidente de recusación, el que no puede tramitarse al margen de la ley procesal penal u omitiendo directivas de actuación jurisdiccional, como así lo hizo la Jueza emplazada, cuando el desarrollo de dicho acto procesal está legal y plenamente regulado.
5. Por lo tanto, la declaración de reo contumaz del beneficiario, y la consecuente orden de captura, resultan arbitrarias, debiéndose reponer las cosas al estado anterior a la amenaza de su derecho a la libertad individual, siendo de aplicación al presente caso el artículo 2.º, de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FALLA**

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de hábeas corpus; y, reformándola, la declara **FUNDADA**, quedando sin efecto el auto de fecha doce de diciembre de dos mil uno, por el que se declara reo contumaz a don Jorge Marino Zavaleta Vargas, debiendo cancelarse la orden de su ubicación y captura a nivel nacional, en el proceso penal N.º 399-2001, dictado por la Jueza Penal doña Laura Lucho D'Isidro, del Trigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima; debiendo observarse el debido proceso. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

*Ul. Marino Roca**Marino Roca**Gonzales Ojeda***Lo que certifico:**

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 786-2002-HC/TC

LIMA

JORGE MARINO ZAVALA VARGAS

FUNDAMENTO SINGULAR DEL MAGISTRADO AGUIRRE ROCA

Estoy de acuerdo con el Fundamento 2, en cuanto precisa que sí proceden las acciones de habeas corpus contra resoluciones violatorias de derechos constitucionales, aun cuando las mismas se expidan en procesos penales en trámite; pero no lo estoy si se pretende decir que sólo proceden si en el proceso en trámite hay violación de normas de procedimiento, porque el artículo 200º de la Constitución no limita la procedencia del habeas corpus por razón de hipotéticas irregularidades procesales, como sí lo hace respecto del amparo.

SR.

AGUIRRE ROCA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR